



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

|                  |                                                           |
|------------------|-----------------------------------------------------------|
| PROCESO          | VERBAL IMPUGNACION No 28                                  |
| DEMANDANTE       | OSCAR DAVID RESTREPO MESA                                 |
| DEMANDADOS       | ESTEFANNY YOLANDA RIVERA GARCIA                           |
| RADICADO         | 05001-31-10-005-2019-00345-00                             |
| PROCEDENCIA      | REPARTO                                                   |
| INSTANCIA        | PRIMERA                                                   |
| PROVIDENCIA      | SENTENCIA N° 187                                          |
| TEMAS Y SUBTEMAS | DEMOSTRAR LA PATERNIDA DEL MENOR EMMANUEL RESTREPO RIVERA |
| DECISIÓN         | DESFAVORABLE                                              |

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MEDELLIN  
diecisiete de septiembre de dos mil veinte

Procede este despacho judicial, a proferir sentencia, en el proceso de la referencia, de forma escritural, en atención a lo establecido en el artículo 386 del CGP., en su numeral 4° ... “se dictará sentencia de plano acogiendo a las pretensiones de la demanda en los siguientes casos”. ...

- a) Cuando el demandado no se oponga a las pretensiones, en el término legal, sin perjuicio de lo previsto en el numeral 3° del citado artículo.
- b) Si practicada la prueba de genética su resultado es favorable al demandante y la parte demandada no solicita la práctica de un nuevo dictamen oportunamente y en forma prevista en este artículo

ANTECEDENTES

El señor OSCAR RESTREPO MESA a través de apoderado idóneo el 23 de abril del 2019 impetró demanda de IMPUGNACIÓN A LA PATERNIDAD, frente a ESTEFANNY YOLANDA RIVERA GARCIA, solicitando a este Juzgado que emitiera las siguientes declaraciones

1° Que mediante sentencia se DECLARE que el menor EMMANUEL RESTREPO RIVERA, concebido por la señora ESTEFANNY YOLANDA RIVERA GARCIA, nacido el día 26 de agosto de 2008 y registrado ante la notaria veinticuatro del círculo notarial del Medellín, el día 05 de septiembre del 2009, No es el hijo del señor OSCAR DAVID RESTREPO MESA.

2° Que una vez ejecutoriada la sentencia en que se DECLARE que el menor EMMANUEL RESTREPO RIVERA no es el hijo legítimo del señor OSCAR DAVID RESTREPO MESA, se comuniqué al notario y cura párroco para los efectos que haya lugar.

Como fundamento fáctico expuso los siguientes hechos que se compendian así:

Los señores OSCAR DAVID RESTREPO MESA y ESTEFANNY YOLANDA RIVERA GARCIA, contrajeron matrimonio por rito católico en la iglesia parroquia El Salto – San Matías de Gómez Plata Antioquia, el 14 de agosto de 2010.

Por el hecho del matrimonio los señores OSCAR DAVID RESTREPO MESA y ESTEFANNY YOLANDA RIVERA GARCIA, se efectúa el reconocimiento del menor EMMANUEL RESTREPO RIVERA, nacido el 26 de agosto de 2008 y registrado ante la notaria veinticuatro de Medellín el día 05 de septiembre del 2008.

Los señores OSCAR DAVID RESTREPO MESA y ESTEFANNY YOLANDA RIVERA GARCIA se divorciaron y disolvieron y liquidaron la sociedad el 23 de septiembre del 2014 mediante escritura pública n° 12.922.

El señor OSCAR DAVID RESTREPO y el menor EMMANUEL RESTREPO RIVERA, acudieron al laboratorio Genes de Medellín, el marzo 21 de 2019 y se practicaron la prueba de ADN, en dicha prueba se EXCLUYE la paternidad de éste sobre aquella; prueba que por demás se adjunta con la presente demanda.

### ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda fue admitida el 29 de abril de 2019, a la que se ordenó impartir el trámite Verbal, previsto en el Título I, Capítulo I, artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso. Igualmente se dispuso notificar la providencia a la demandada y darles traslado de la demanda por el término de veinte (20) días.

Así mismo se dispuso correr traslado del resultado de la Prueba de Genética adjunta a la demanda, señora ESTEFANNY YOLANDA RIVERA GARCIA de conformidad con el numeral 2° del artículo 386 en armonía con el artículo 228 del CGP por el término de 3 días, dentro de los cuales podría solicitar la aclaración, complementación o la práctica de una nueva prueba.

La señora ESTEFANNY YOLANDA RIVERA GARCIA se notificó personalmente ante el despacho el 19 de junio del 2019.

Surtido el trámite anterior, se pasa a dictar sentencia de fondo, por encontrarse reunidos los presupuestos procesales de capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso, demanda en forma y competencia de este Despacho, sin que se observen causales de nulidad o que conduzcan a fallo inhibitorio y estar de relieve la legitimación en la causa según registro civil de nacimiento del menor EMMANUEL RESTREPO RIVERA, en el que aparece registrado como hijo de los señores OSCAR DAVID RESTREPO MESA y ESTEFANNY YOLANDA RIVERA GARCIA.

### **VALIDEZ DEL PROCESO**

Examinados los presupuestos procesales se aprecia que el proceso se ajusta a las normas superiores que lo regulan, por cuanto se adelantó por el Juez competente para conocer del asunto en razón de su naturaleza y de acuerdo con el factor territorial, conforme a lo dispuesto por el Artículo 7º de la Ley 721 de 2001. Así mismo, con la debida citación de la demandada, quien fue notificada en legal forma del auto admisorio de la demanda, de manera personal. Igualmente, y en atención al principio de la legalidad de las formas, a la demanda se le imprimió el trámite señalado por el Legislador para éste asunto, previsto en el Artículo 7º de la Ley 721 de 2001, modificatorio del Artículo 11 de la Ley 75 de 1968, en armonía con la Ley 1060 de 2006, y el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

De igual manera se aprecia que se dan las condiciones para proferir sentencia de fondo en cuanto la demanda fue presentada en debida forma, de conformidad con las exigencias formales previstas en los artículos 82 y S.S. del Código General del Proceso, y se acredita la legitimación por activa y por pasiva, la misma que se desprende de la prueba recaudada durante el trámite.

Agotada la tramitación legal con la observancia de las normas reguladoras de la materia, la satisfacción de los presupuestos procesales y de la sentencia de mérito, sin que se exista ningún otro vicio anulatorio que pueda invalidar lo actuado, es la oportunidad entonces para tomar la decisión final y para ello se realizan las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

Las consecuencias jurídicas pedidas en la demanda encuentran su fundamento en las normas sobre la acción de reclamación del estado civil, la que es imprescriptible por excelencia siendo así como el Art. 406 de la Codificación Civil textualmente consagra:

“Ni prescripción, ni fallo alguno entre cualesquiera otras personas que se haya pronunciado, podrá oponerse a quien se presente como verdadero padre o madre del que pasa por hijo de otros, o como verdadero hijo del padre o madre que le desconoce”.

Igualmente, de la anterior disposición se colige que no procede aquí la aplicación de los términos para incoar la acción de impugnación del reconocimiento consagrados en los cánones consagrados en la Ley 1060 de 2006 ni en las disposiciones jurídicas derogadas por tal ley, por cuanto en primer lugar el actor en contra de su hijo, acudió al ejercicio de la acción por disposición legal, como lo es la de reclamación del estado civil para petitionar la Impugnación frente a el, ya que aquella, lleva el apellido de éste, sin ser su verdadero progenitor, toda vez que así quedó demostrado en las resueltas de la prueba de ADN allegada con la presente demanda

Respecto a la figura jurídica del caso a estudio se tiene que la filiación es el vínculo jurídico que une a un hijo con su padre o con su madre, consistente en la relación de parentesco establecido por la ley entre un ascendiente y un descendiente de primer grado, con fundamento en el hecho fisiológico de la procreación, salvo en la filiación por adopción donde el fundamento es la creación legal.

La filiación constituye además un estado civil y es este la situación jurídica que un individuo ocupa en la familia y la sociedad reportándole determinados derechos y obligaciones civiles, y es por ello, por su trascendencia, que para la protección del estado civil se han consagrado las llamadas “acciones del estado civil”, de las cuales se destacan la acción de impugnación y la de reclamación. Mediante la primera se persigue destruir un estado civil que se tiene y que en derecho no pertenece y con la segunda se busca el reconocimiento de una calidad civil que no se posee y que en derecho corresponde realmente al reclamante.

Pues bien, la acción impetrada en el proceso es precisamente la de IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD respecto a ella, habrá que precisarse lo siguiente:

La Ley 1060 de 2006, modificatoria de la normatividad sobre la impugnación de la paternidad y maternidad consagradas en los Artículos 213, 214, 216 a 219, 223 a 224, 248 y 337 del código sustantivo y derogatoria de los artículos 215, 221, 336 de la citada codificación y de los artículos 5 y 6 de la Ley 95 de 1890, en armonía con el Art. 3º de la Ley 75 de 1968, se desprende que están facultados para promover la acción de impugnación de la legitimidad presunta el hijo, en cualquier tiempo, y el padre, mientras viva, puede reclamar contra la legitimidad de los hijos concebidos o nacidos durante el matrimonio, dentro de los 140 días siguientes, contados desde aquel en que tuvo conocimiento de que no es el padre biológico de quien o quienes ostentan tal calidad (Artículos 216 y 217 C.C, modificados por los Arts. 4º y 5º de la Ley 1060 de 2006);

igualmente, los herederos del marido fallecido podrán hacerlo dentro del mismo lapso, contado desde el día en que conocieron del deceso del padre o desde el momento en que tuvieron noticias del nacimiento del hijo, señalando que incluso los ascendientes del padre tendrán derecho a impugnar la paternidad, aunque no tengan parte alguna en la sucesión de sus hijos, pero únicamente podrán intentar la acción con posterioridad a la muerte de éste, a más tardar dentro de los 140 días siguientes al conocimiento de su fallecimiento (Arts. 219 y 222 del CC, modificados por los Artículos 7º y 8º de la Ley 1060 de 2006).

De igual forma se observa que la demandada al contestar la demanda por medio de su apoderado de confianza presento su oposición argumentando excepciones de mérito sin embargo solo se enuncio la excepción sin contener argumentos válidos ni justificación y mucho menos prueba que acredite o que exponga los motivos de para acreditar las excepciones.

A tono con el principio de la carga de la prueba, para la prosperidad de la acción, compete al demandante demostrar los hechos en que fundamenta su pretensión. Para el efecto, se cuenta con los siguientes medios probatorios, Veamos:

Existe prueba fehaciente en el plenario que EMMANUEL RESTREPO RIVERA, nacida el día 26 de agosto de 2008 y que el señor OSCAR DAVID RESTREPO MESA, ostenta el título de padre del mismo, tal y como consta en el Registro Civil de nacimiento de aquella, obrante a folios 10 del expediente, por lo cual se acredita la legitimación en la causa por PASIVA del citado señor, al ostentar la presunta paternidad de menor EMMANUEL RESTREPO RIVERA.

De igual forma obra en el plenario a folios 11 y 12, el resultado de la prueba de ADN practicada en el Laboratorio genes, al señor OSCAR DAVID RESTREPO MESA y EMMANUEL RESTREPO RIVERA de donde se tiene como conclusión:

“EXCLUYE., la paternidad en investigación. Los perfiles genéticos observados permiten concluir que el señor OSCAR DAVID RESTREPO MESA no es el padre biológico de EMMILIANO RESTREPO RIVERA.

Por dicha razón, como lo pregona la jurisprudencia, la prueba genética del ADN referenciada anteriormente, concluye con grado cercano a la certeza absoluta que el señor OSCAR DAVID RESTREPO MESA no, es el padre biológico de EMMILIANO RESTREPO RIVERA.

La experticia legal mencionada cobra valor jurídico al haberse aportado con la demanda y dársele el traslado de la misma a la interesada, garantizando así el

principio de contradicción, y no haber sido objetada dentro del término concedido a la demandada.

En este orden de ideas, habrá de prosperar la impugnación de la PATERNIDAD, y se declarará que EMMANUEL RESTREPO RIVERA no es hijo, ni fue engendrada por el señor OSCAR DAVID RESTREPO MESA, y, por tanto, éste no es su padre. y por ello, con fundamento en la prueba obrante en el proceso, y lo dispuesto por el Artículo 8º, parágrafo 2º de la Ley 721 de 2001, se declarará que EMMANUEL RESTREPO RIVERA no es hijo del señor OSCAR DAVID RESTREPO MESA.

Establece el precepto en cita de la Ley 721 de 2001 en su artículo 8º, parágrafo 2º que “en firme el resultado, si la prueba demuestra la paternidad o maternidad el juez procederá a decretarla, en caso contrario se absolverá al demandado o demandada”.

En consecuencia, de acuerdo con el artículo 1º de la Ley 54 de 1989, modificatorio del artículo 53 del Decreto 1260 de 1970, EMMANUEL RESTREPO RIVERA se apellidará RIVERA GARCIA, se corregirá e inscribirá esta sentencia en la Notaría Veinticuatro de Medellín, en el folio con indicativo serial 41616299, para lo cual la Secretaría compulsará copia de lo aquí decidido, una vez la sentencia alcance ejecutoria.

Frente a las costas procesales, desde ahora se dirá que no habrá lugar a las mismas.

Sin necesidad de otras consideraciones, EL JUEZ QUINTO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE MEDELLÍN, ANTIOQUIA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

#### FALLA:

PRIMERO: DECLARAR que el señor OSCAR DAVID RESTREPO MESA identificado con la cedula de ciudadanía No 98.607.220, NO es el PADRE BIOLOGICO de EMMANUEL RESTREPO RIVERA, nacido el veintiséis (26) de agosto del dos mil ocho (2008), indicativo serial 41616299, NUIP 1018242648 registrado en la notaria veinticuatro de Medellín, por lo que en adelante responderá al nombre de EMMANUEL RIVERA GARCIA.

SEGUNDO: Se ORDENA a la NOTARIA VEINTIVUATRO DE MEDELLIN donde se encuentra inscrito el nacimiento de EMMANUEL; efectuar las anotaciones y correcciones correspondientes al registro civil de nacimiento obrante a Indicativo Serial 41616299, como también en el registro de varios, que se lleva en dicha dependencia.

TERCERO: SIN CONDENA EN COSTAS para las partes.

SEXTO: ARCHÍVESE el expediente, previas las anotaciones de rigor, una vez alcance ejecutoria esta providencia y sean retiradas las copias para su respectivo registro.

NOTIFIQUESE



MANUEL QUIROGA MEDINA

JUEZ

(4)

CERTIFICO:

Que la presente providencia fue notificada por ESTADOS N° 50  
Fijado hoy 21 SEP 2020 a las 8:00 A.M. en la Secretaría  
del Juzgado Quinto de Familia de Medellín - Antioquia.

\_\_\_\_\_  
Secretaria